SEÑORA.

LA Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por si, y en nombre de todas las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, lleuada de su obligaciō, con el respeto, y mas rendida veneracion que deue, se pone a los Reales pies de V. Magestad, y dize: Que V. M. fue seruida presentar a D. Pedro Aldao, Capellan de Altar de la Real Capilla en la Racion que vacò en la Santa Iglesia de Malaga, por renuncia de D. Andres Cascante, para que goze los frutos desta Prebenda en ausencia, en virtud del Breue de la Santidad de Gregorio XV. y porq̄ este exemplar es de tan graue perjuizio al culto, y residēcia que professan las Santas Iglesias, y de ponerse en vso, y obseruancia tambien se hallaràn defraudadas del ministerio, y seruicio de muchos sugetos, que deben contribuir con su aplicacion al mayor lustre, y cumplimiēto de su instituto, y gouierno, y a que se vea logrado el santo fin para que fueron erigidas, especialmente en estos Reynos en fuerça del ardiente zelo, y Catolica piedad de los señores Reyes gloriosos progenitores de V. Magestad: pone en su Real consideracion, que preuiniēdo sus Magestades quan inmediatamente se oponia al sagrado culto la obseruancia, y practica deste Breue, nūca permitieron se executasse; antes ocurriò su Real prouidencia a embaraçar la expedicion de semejantes gracias con continuas representaciones a su Santidad por repetidas ordenes, y instruciones a los Embaxadores que residian en la Corte Romana, los quales ha parecido referir con la breuedad posible para informar el Real animo de V. Magestad.

La

La Santidad de Clemente VII. por su Breue del año de 1527. ganado a instancias de la Cesarea Magestad del señor Emperador Calos V. concediò gracia, y dispensacion a los Capellanes, y demas Ministros de la Real Capilla, para que pudiessen gozar frutos de sus Prebendas, dispensandoles la residencia.

La misma gracia confirmò la Santidad de Paulo III. año de 1543. pero limitandola a que solo se entendiesse con los Capellanes de su Magestad, y que no excediesse el numero de 30. y sin que se comprehendiessen en èl los Prebendados Magistrales, ni Doctorales, ni se diesse el goze de distribuciones cotidianas.

El año de 1614. confirmò la Santidad de Paulo V. el mismo Breue, y entre otros priuilegios que se concedieron a la Real Capilla a instãcia del señor Rey Felipe III. fue vno la dispensacion de la residencia, en quanto a la percepcion de frutos, aunque sin hazer mencion del Breue de Paulo III.

Y vltimamente se expidiò otro por la Santidad de Gregorio XV. a fauor de la Real Capilla, y a instancia del Rey nuestro señor Felipe IIII. (que Dios aya) que contiene lo mismo en sustancia q̃ el Breue de Paulo III. pero estos Breues no se han executado con las Santas Iglesias, ni ha auido Capellan, ni Ministro de la Real Capilla, q̃ aya gozado de los frutos de sus Prebendas sin residirlas, aunque repetidas vezes lo han solicitado muy en perjuizio del sagrado culto, y fuera de la Real intencion de sus Magestades, y su Catolico zelo (como preuiniendo tã graues inconuenientes) le han manifestado, suspendiendo la execucion desta gracia, y cuydando embaraçar otras semejantes.

El Señor Emperador Carlos V. cuydò tanto de que no se hiziesse exemplar en fuerça del Breue, que siendo el primero q̃ impetrò este priuilegio para su Real Capilla, hallò su ardiente zelo tan graues inconuenientes en que

se practicasse, que mandò por su Real decreto no se le consultassen para Capellanes, ni Predicadores sugetos q̃ estuuiessen obligados a las residencias de sus Iglesias, reconociendo quanto era preciso decaeciessen el honor, y decencia del culto Diuino, que segun el primitiuo instituto de su ereccion se deue dar en las Catedrales.

Acompañò la obseruantissima vigilancia del señor Rey Felipe II. en este cuydado a la Magestad Cesarea, interponiendo su Real proteccion, a que en estos Reynos se viessen inviolables las decisiones del santo Concilio de Trento, que con tan grande precission encarga, y ordena la residencia de los Ministros en sus Iglesias, sin permitir que por la gracia en que se dispensaua con sus Capellanes, empeçasse exemplar, que tan inmediatamẽte se opone al sagrado culto, que adelantò su cuydado, y preuino su Real prouidencia.

Imitò el Real, y piadoso animo del señor Rey Felipe III. tan acreditados exemplares de sus Catolicos progenitores, y no solo cerrò el passo a que se executassen las gracias concedidas a su Real Capilla, teniendo muy presentes los inconuenientes que necessariamente auiã de resultar de que se dispensasse la residencia a sus Capellanes, pero sin cõsentir se introduxesse nouedad a su vista, passò con grande actiuidad a embaraçar semejantes gracias en la Corte Romana con repetidas ordenes a sus Embaxadores, para que representando a su Santidad el perjuizio que ocasionauan al culto, y residencia de las Iglesias, reformandose los Breues concedidos, se negasse su Santidad a semejantes gracias; assi parece de carta escrita el año de 602. al Duque de Sessa su Embaxador, y de otra de 17. de Nouiembre de 1605. en que su Magestad dize: *Y por ser cosa tan perjudicial, y cõtra el santo Concilio de Trento, supliqueis a su Santidad en mi nombre, se sirua detener la mano en conceder los dichos Breues, como lo espero de su Beatitud, y de los oficios q̃*

 ha-

hareis en ello, como en cosa que tanto importa, y en què me tendrè de vos por seruido. De otra de 27. de Agosto de 666. Por otra de 24. de Março de 1614. Y otra su fecha del mismo dia, que manda a su Embaxador ponga en mano de su Santidad, para que se logre fin tan importante, haziendole nueuas instancias, para que no se expidiessen Breues para ganar los frutos de las Prebendas en ausencia, por considerar tan necessaria la residēcia de los Prebēdados en sus Iglesias, para q̃ los Diuinos Oficios se celebrassen con la magestuosa veneracion, y solemnidad q̃ es deuida, y pide tan alto ministerio; y es muy digna de reparo la ocasion en que su Magestad con tanta vigilancia ocurria a tan graues inconuenientes, poniendolos en la consideracion de la Santidad de Paulo V. al tiempo que impetrò de su Santidad el Breue en fauor de su Real Capilla, manifestando en tan piadosos oficios, quan ageno era de su ardiente zelo vsar del Priuilegio concedido a su Real Capilla, auiendose de refundir necessariamenre en diminucion del sagrado culto, y lustre de las Santas Iglesias.

Y V. Magestad imitãdo el generoso zelo de sus Magestades, fue seruida repetir a su Santidad la misma suplica por carta de 21. de Iunio de 670. en nõbre del Rey Carlos II. nuestro señor (que Dios guarde) encargando mucho a su Beatitud, atendiesse a despachar a su Embaxador el Marques de Astorga fauorablemente sobre este punto. Y en otra de V. Magestad a su Embaxador de la misma fecha, dize: *Y auiendose visto en el Consejo de Camara, y conmigo consultado, os mando, que luego q̃ recibais esta, hableis a su Santidad en mi Real nombre, y le supliqueis se sirua de mandar no se expidan Breues, ni se den despachos en orden a que los Prebendados de las Iglesias puedan gozar las Prebendas sin residirlas, cõ atencion a tan graue perjuizio, como se ha experimentado cada dia, de que se ocasiona falta de Ministros*

tros para el seruicio del culto Diuino, que es contra derecho, y contra los Decretos del santo Cōcilio de Trēto.

Y se manifiesta sin duda no auer sido otra la Real intencion de sus Magestades, pues auiendo embiado a Roma al Licenciado D. Iuan de Nauarrete, a que solicitasse la confirmacion de los Priuilegios de la Real Capilla, hecha contradicion por D. Iuan de Salazar, Procurador general del Estado Eclesiastico, en lo que miraua a la dispensacion de la residencia; con esta noticia el Patriarca D. Alonso de Guzman, Capellan Mayor de la Real Capilla diò a entender, que el animo de su Magestad no era poner en vso, ni obseruancia los Breues, y Priuilegios en el punto de la residencia, assegurando al Estado Eclesiastico de los recelos que auian dado motiuo a la contradicion; *con que su Magestad no haria nouedad, ni permitiria se diesse cumplimiento a esta gracia en perjuizio de las Santas Iglesias*; como parece de la session 8. en la Congregacion del año de 618.

En la misma conformidad lo insinuò, y dio a entēder su Magestad por el Patriarca a los Comissarios, que en nombre de la Congregacion de aquel año pusierō a sus Reales pies vn memorial, representando los inconueniētes, y daños que se seguirian de suscitarse en qualquier tiempo la obseruācia, y cumplimiento desta gracia, y q̄ en esta consideracion nunca los señores Reyes sus progenitores auian permitido se pusiesse en execucion el Breue, mirando por el mayor lustre del culto Diuino, q̄ era preciso decaeciesse mucho con la falta de los Capitulares, y Ministros, y assi esperauan de la grāde piedad, y Catolico zelo de su Magestad admitiria con gratitud las razones que las Santas Iglesias, instadas de su obligacion, y zelo del mayor culto ponian en la Real consideracion de su Magestad, que fue seruido condescender a esta rendida suplica, remitiendola al Consejo de la Camara, y assegurando a la Congregacion de las Santas

 Igle-

Iglesias, *que su Magestad no vsaria de la gracia en la forma que presumian*; como lo dio por respuesta el Patriarca, y parece de la sesion 12. y 13. de la Congregaciõ de aquel año, y lo mismo insinuò su Magestad el año de 1615. à los Comissarios que la Santa Iglesia de Toledo embiò a representar el perjuizio q̃ se seguiria a las Santas Iglesias de ponerse en practica el Breue, en la parte q̃ miraua a dispensar la residencia de sus Prebendas a los Capellanes; assi parece de la Congregacion del año de 18. donde se haze mencion desta suplica.

Y aunque a instancia de la Catolica Magestad del Rey nuestro señor Felipe IIII. (que Dios tiene) la Santidad de Gregorio XV. expidiò el mismo Breue, dispensando la resideçia a los Capellanes de Honor de la Real Capilla, en confirmaciõ de los de Paulo III. y Paulo V. nunca permitiò su religioso zelo se executasse, antes en su tiempo, pretendiendo el Doctor D. Antonio Zapata, Arcipreste de la Colegial de Medinaceli, y Capellan de Honor, valerse desta gracia, para que le acudiessen con los frutos de su Dignidad, como si actualmente residiesse, fue vẽcido el año de 635. en el Tribunal del Nuncio de su Santidad en contraditorio juizio por tres sentencias conformes, donde se desestimò su pretẽsion, y saliò cõdenado en costas; y auiendo escrito el Duque de Medinaceli al Patriarca, para que mandasse a este Capellã, fuesse a residir su Prebenda, quexandose de la falta que hazia para el seruicio de aquella Santa Iglesia, le respõdiò, no sabia en que se fundaua para no residir: porque si bien su Magestad auia impetrado Breue para dispensar la residencia à los Capellanes de Honor, no era su Real animo que se executasse, porque la santa Congregaciõ de las Iglesias auia suplicado a su Magestad le siruiesse no dar lugar a que por esta causa se defraudasse la residẽcia del Coro, *y que su Magestad lo auia tenido por biẽ, y mandado assi*, y que en esta cõsideracion haria que el

Doc-

Doctor D. Antonio Zapata Arcipreste de la Colegial de Medinaceli, fuesse luego a residir a su Iglesia (assi parece de la respuesta al Duque.) Y siendo tan de la obligacion del Patriarca la obseruancia de las Bulas, y Priuilegios de la Real Capilla por concession, y gracia de su Santidad, bien se dexa reconocer la noticia de su Magestad, y que no ha sido su Real animo poner en practica el Breue, por no hazer exemplar con que descaezca, y se defraude tãto el culto, y solemnidad de los Oficios Diuinos, cuyo ministerio se halla en el mayor numero de los Ministros, y faltarà, si se diesse lugar a estas excepciones.

Y se haze mas manifiesto el Real animo de su Magestad, y que nunca ha passado su intencion a que se execute esta gracia, ni se vse della, pues auiendo Don Iuan de Morales, Fiscal del Consejo, dado peticion ante el Nuncio de su Santidad el año de 1645. para q̃ se diesse cumplimiento al Breue de Gregorio XV. concluye pidiendo se mande guardar en lo que mira a la jurisdicion de la Real Capilla, sin hazer instancia en lo que toca a la residencia, y dispensacion de los Capellanes, por ser muy estraña de la intencion de su Magestad, argumento biẽ manifiesto, de que nunca ha sido de su Real animo se introduzga exemplar de tan graues incõuenientes, y por donde precisamente se viene a frustrar el principal instituto que professan las Iglesias Catedrales, sobresaliendo en este religioso culto, à que deben atender, y dedicarse sus Ministros para cumplir con el fin de su ereccion.

Y para quitar los rezelos de las Santas Iglesias, y ocurrir à las instãcias de los Capellanes, enterado el Patriarca de que el animo de su Magestad no era se valiessen de esta gracia en perjuizio de la residencia, hizo imprimir la Bula de Gregorio XV. insertando el pedimiento del Fiscal con el auto del Nuncio, en que se mandò guardar en lo que miraua à la jurisdicion, para que no se suscitas-

tasse en ningun tiempo esta pretension por ninguno de los Capellanes.

En cuya consideracion, en las presentaciones que de ellos se ha hecho a su Magestad para el seruicio de la Real Capilla, siempre se ha atēdido a no proponer sugetos que tengan incompatibilidad por razon de sus Prebēdas, como lo practicò asi el Patriarca D. Alonso Perez de Guzman con el Doctor D. Gabriel Diez Calderon, Canonigo de Auila, mandandole permutasse su Canonicato, y con efecto lo hizo antes de presentarle a su Magestad en la Capellania de Honor que estaua vaca, cumpliendo en esto la orden de su Magestad, y cierto de que su Real intencion no era, que con esta gracia, y dispensaciō se hiziesse exemplar de tan graue perjuizio al culto Diuino, y residencia de las santas Iglesias.

Oponese, Señora, la dispensaciō, y gracia destos Breues a los Estatutos de las santas Iglesias, que mandan se haga la primera residencia, para que los Prebendados se instruyan en la forma deuida, y modestia que debē professar, y en la noticia de las ceremonias, y gouierno del Cabildo, pues no residiendo en sus Comunidades, mal podran exercitarse, ni cumplir su obligacion.

Los juramentos que antes de la possession se hazēn de obseruar los Estatutos, y loables costumbres del Cabildo, quedā al parecer en manifiesto riesgo de violarse con estas gracias, pues siendo vno dellos el de la residēcia, y cuydado de la mayor vtilidad de la Iglesia, mal le podràn cnmplir, enagenandose de la sociedad, y asistencia con estas exempciones.

La desigualdad en la remuneracion se infiere, tocandoles à los residentes el peso del cumplimiento en los Diuinos Oficios, y gouierno del Cabildo, y a los ausentes los emolumentos, y siendo muchos dellos de Missas, y sufragios, que deuen cumplir con puntualidad los Capitulares, es preciso, ò que en mucha parte cessen, ò a lo

me-

menos se retarden con la falta de Ministros, hallandose los fieles defraudados destos sufragios, apagada con desconsuelo la deuocion piadosa de los que lo aduierten, y los Prebendados, en grande escrupulo de sus conciencias.

Ponen, Señora, las Santas Iglesias en la piadosa consideracion de V. Magestad, que muchas de ellas se han fundado por los señores Reyes Catolicos, que en su ereccion cuidò su Real prouidencia precauer todo lo que mirasse a la mas puntual residencia de los Ministros, que en las mas Iglesias es muy corto el numero de Prebēdados; que estan aplicadas muchas perpetuamente a la Sāta Inquisicion; que los Ministros del santo Tribunal gozan muchas Dignidades, y Prebendas sin residirlas, por la exempcion de sus priuilegios; que se hazen tambiē presentes por derecho a dos Familiares de los Obispos; que se han suprimido en algunas Iglesias por la diminucion de las rentas de fabricas; que por enfermos, y ausentes se reconoce la falta en los Diuinos Oficios. Motiuos que tuuieron muy presentes sus gloriosos Progenitores de V. M. para no vsar de las gracias, y priuilegios concedidos a su Real Capilla à vista de tan graues inconuenientes como preuino su Catolico zelo.

Con tan gloriosos exemplares, Señora, pudieran las Santas Iglesias hallarse asseguradas, de que V. M. ha de admitir con gratitud esta rēdida suplica, que ponen a sus Reales pies con grande confiança, pues se halla acreditada del Rey Felipe IIII. nuestro señor (que Dios tiene) y explicado su Real animo por el Patriarca D. Alonso Perez de Guzman, prenda tan poderosa aun en los terminos de justicia, que assegura la q̄ asiste a las Santas Iglesias, para que no se vse de la gracia, y dispensacion en la residencia de los Capellanes.

Y si el no auer exemplar, que aya reducido a execuciō estos Breues en el transcurso de 140. años, y el que me-

nos por espacio de 50. basta en derecho para quedar antiquados, asistiendo la noticia de sus Magestades: con mayor razon se manifiesta la de las Santas Iglesias, que se hallã fauorecidas de la carta executoria, ganada el año de 1635. cõtra D. Antonio Zapata, Capellan de Honor, y Arcipreste de la Colegial de Medinaceli, que en el Tribunal del Nuncio fue condenado, y desestimada su pretension.

La que tiene D. Pedro de Aldao para gozar los frutos de la Racion, en que V. Magestad ha sido seruida presentarle, valiendose del Breue de Gregorio XV. para percibir sin residencia, no le concede este priuilegio, por ser Capellan de Altar, y Organista, à quien no comprehende la gracia, y dispensacion de la residencia concedida solo a los Capellanes de Honor, segun la limitacion del Breue de Paulo III. que es el que se ha ido confirmando hasta oy sin ninguna extension en lo que mira a este punto.

Suplican, Señora, a V. Magestad las Santas Iglesias, con la mas rendida obediendia que siempre se ha hallado en la prontitud de sus animos, que informada de las razones, y motiuos que representan a V. M. se sirua proueer de remedio al desconsuelo en que se hallan con esta nouedad, mandando suspender la execucion de su Real decreto, ocurriendo al perjuizio, y graue inconueniente que de lo contrario resultarà al sagrado culto, y residencia de las Santas Iglesias, como lo esperan del religioso zelo, y Catolica piedad, que en V. Magestad resplandecen.